



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa.

EXPEDIENTE No. CEDH/IV/178/06

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No.44/06.

AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARIA DE
SALUD

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/178/06, integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en contra de personal médico del Centro de Salud, de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, por presuntas transgresiones al derecho humano a la salud, en perjuicio de su esposa, V1, consistente, en una deficiente y negligente atención médica, lo que le provocó complicaciones y que posteriormente fuera intervenida quirúrgicamente, poniendo en riesgo su vida.-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el día 26 de agosto del año 2006, este organismo recibió escrito de queja, signado por el señor Q1, en contra del personal médico del Centro de Salud, de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, por considerar que la deficiente y negligente atención médica que recibió su esposa V1 transgredió sus derechos humanos, principalmente el derecho a la salud, además de poner en riesgo su vida, mismo que lo hizo en los términos siguientes:-----

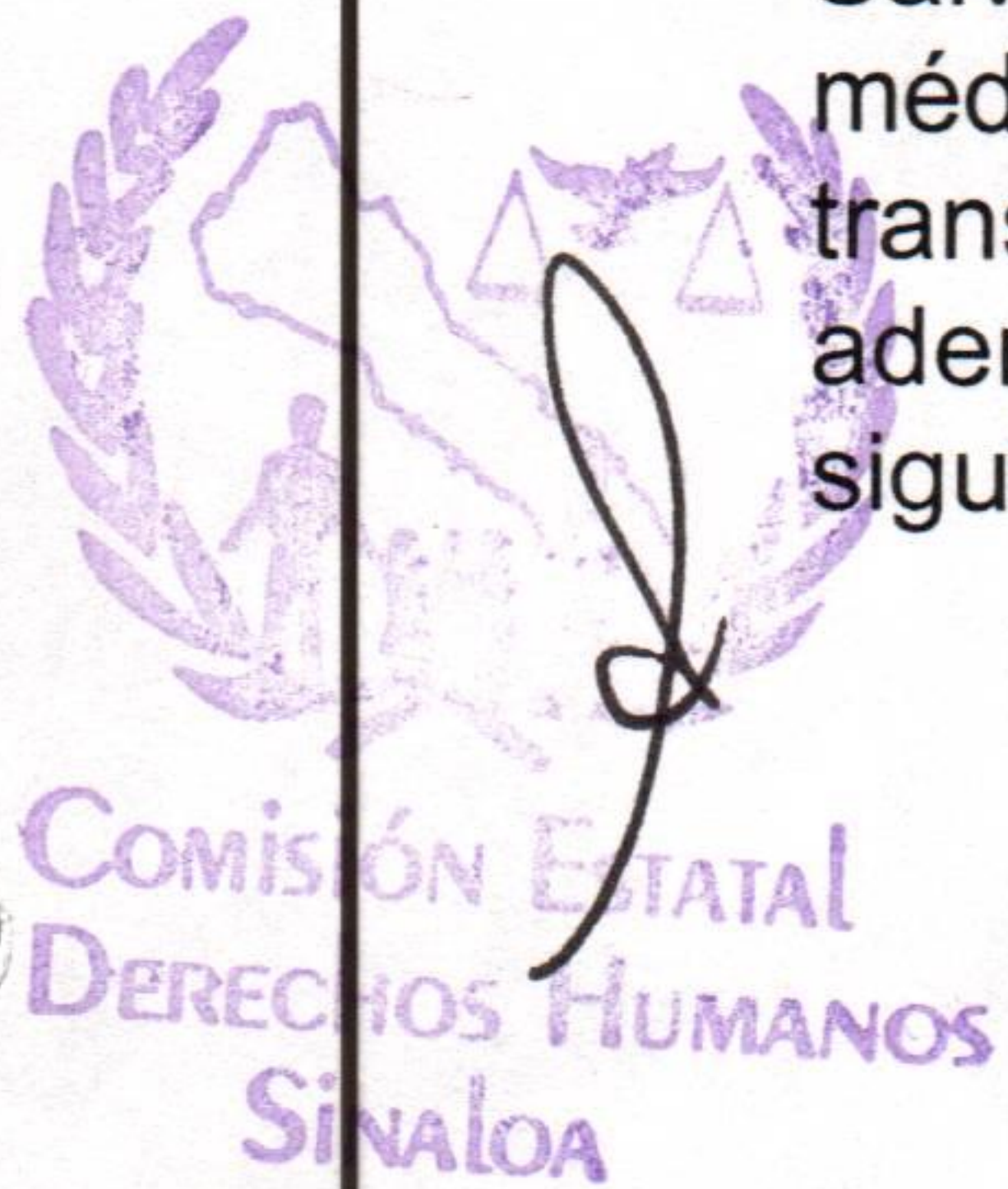
"Que con fecha 28 de julio del año en curso, acompañé a mi esposa V1 al Centro de Salud de Guamúchil, con la dentista, ya que tenía aproximadamente 2 días sufriendo de dolor de muela, ya que le estaba brotando la muela del juicio del lado izquierdo, en donde le dieron medicamento para el dolor y nos regresamos a nuestro domicilio, pero como el dolor siguió y era más constante me pidió que la llevara nuevamente al Centro de Salud, esto fue en tres ocasiones, pero en la última ocasión al llegar al Centro de Salud una dentista le dijo yo te la voy a sacar ahorita, pero si te vas para mañana no voy a poder, a lo que mi esposa se arriesgó por lo que la doctora le hizo una pequeña cirugía, dándola de alta a la hora, pero no le dio medicamento, únicamente le dijo que se pusiera algo helado sobre lo inflamado, pero después de dos días mi esposa manifestaba sentir dolor, por lo que opté de llevarla nuevamente al Centro de Salud, en donde me sugirieron que mejor la llevara al Hospital General, y el día 1º. De agosto ingresó al Hospital General de Culiacán, en donde al revisarla inmediatamente le realizaron dos cirugías, informándome a mí que mi esposa traía demasiada infección, misma que le estaba causando daños a otras partes y órganos de su cuerpo (como el corazón y cerebro), la cirugía que se le realizó fue de casi 20 puntos, también le pusieron una sonda para comer, aparte le introdujeron un aparato en su garganta, cosa que manifiesta le causa mucha molestia.

"Quiero agregar que después de estar internada en un periodo de 10 días la dieron de alta, no obstante de que no contamos con las condiciones de vivienda que requiere para su rehabilitación, además nosotros tenemos nuestro domicilio conyugal en Pericos, pero desde que la dieron de alta un familiar nos dio asilo en su casa por la colonia Felipe Ángeles de aquí de Culiacán, para estar más cerca del Hospital General y por si es necesario llevarla con el doctor.

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Asimismo, mi esposa tiene demasiada dificultad para respirar, y su estado de salud se le ha ido agravando un 100 por ciento.

"Acudo a esta Comisión para que se me apoye, tanto para que ella reciba atención médica y que pueda quedar internada en el Hospital General, en el cual cuenta con el personal y condiciones para darle atención profesional, también para que se investigue bien y se castigue al responsable (médico) de haberla dejado en ese estado de salud."

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la CEDH, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/178/06. -----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación acordada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/VG/SAL/001071, de 22 de agosto de 2006, se solicitó del doctor **SP1**, Director del Centro de Salud de Guamúchil, Salvador Alvarado, rindiera a este organismo el informe de ley, mismo al que debía acompañar copia del expediente clínico de la señora **V1**, sobre la atención que se le hubiese brindado, así como que precisara algunos aspectos en relación a dicha atención, entre los que destacaron:-----

"A) Si el día 28 de julio del año 2006, la señora **V1** fue atendida en el área dental de ese centro de su cargo;

"B) En su caso, precisar el motivo por el cual se le brindo atención médica.

"C) Cuadro clínico que presentaba la señora **V1**, al momento de serle extraída la muela.

"D) En caso, de que la señora haya quedado internada posteriormente, precisar, el motivo por el cual ello ocurrió;

"E). El estado de salud que presentó posteriormente a la cirugía de la muela;

"F) Nombre y cargo del personal médico que de una u otra forma intervino en la atención de la señora **V1**, precisando en que consistió su intervención.

"G) Cualquier otra información que obrando en poder de usted, pueda servir de base para la procedencia e improcedencia de la reclamación."

- - - **4o.** Que atendiendo a dicha solicitud, mediante oficio número 16935, de fecha 29 de agosto de 2006, el licenciado **SP2**, Director de Normas y Procedimientos de Servicios de Salud de Sinaloa, dio respuesta, en la que remitió solamente información médica —expediente clínico— omitiendo precisar los aspectos solicitados por este organismo, expediente que consta de dos hojas y del que se desprendieron las anotaciones siguientes:-----

- - - A) Nota médica de fecha 28 de julio de 2006.-----

"Paciente femenina de 41 años, acude al servicio de urgencias de este Centro de Salud y dice traer mucho dolor en el área de molar.

"Ella refiere haber sido atendida en el Centro de Salud de Mocorito y dice que allá le hicieron la extracción de la molar, el servicio de urgencias les refiere a odontología en el turno vespertino.

"Al hacer la exploración clínica se ven expuestos restos, radiculares de la tercer molar inferior que supuestamente ya había sido extraída por el dentista de



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Mocorito, ella dice estar tomando medicamento, ampicilina, naproxen, paracetamol y se había inyectado ketorolaco y el dolor no cede.

"Se procede hacer la extracción ya que es el último día hábil de la semana para el servicio dental y no dejar a la paciente todo el fin de semana con dolor.

"Se inyecta ampicilina al 3 %, hay un poco de dolor y molestia al inyectar ya que la zona está un poco traumatizada. Utilizamos un elevador recto delgado y salieron los restos radiculares de la molar, limpiamos el alveolo con una lima para hueso, se sutura con nylon 3-0.

"Se le dice a la paciente que tiene cita abierta al servicio de urgencias, que continúe con los medicamentos que estaba tomando, que puede tener dolor al abrir y cerrar la boca, inflamación de la mejilla, fiebre, ya que el área estaba muy traumatizada."

- - - B) Nota médica de 30 de julio de 2006.-----

"Acude por referir dolor en región extracción muela en maxilar inferior 2 días de evolución. Con presencia de inflamación, absceso localizado en maxilar inf. (ilegible) limpios, (ilegible) de buen tono, abdomen ok.

"FDX: absceso molar.

"Plan: Ceftriaxona 1 gr. Diario x 7 días 1 M.

"Paracetamol 1 gr. C/6 hrs.

"Medidas generales."

- - - Del mismo modo se advierte la constancia de la atención médica proporcionada a la agraviada el día primero de agosto del mismo año, donde se advirtió la necesidad de enviarla al Hospital General de Culiacán.-----

"HOSPITAL INTEGRAL GUAMÚCHIL

"Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa

"-HOJA DEL MÉDICO-

"Paciente: V1

"Cama Número 1

Sala: Urgencias

"FECHA HORA

01-08-06 18:30

EVOLUCION Y FIRMA

Acude odontóloga a valoración revisa cavidad oral con abatelenguas y comenta que es una reacción al proceso quirúrgico que se le realizó.

SP3

01-08-06 Nota de egreso por referencia

Se refiere paciente femenino

Se refiere paciente femenino de **** de edad por presentar absceso submaxilar por lo que acude valoración de maxilofacial por lo que se envía a Hospital General de Culiacán donde se comunica vía telefónica para avisar que se envía a paciente la cual se le comenta que se traslade en ambulancia, pero ellos se deciden ir en carro particular bajo sus propios riesgos.

"EF: Se encuentra tranquila consciente, orientada, cabeza normocefala, mucosa oral subhidratada, cuello con presencia de inflamación así como región submaxilar presenta aumento de volumen, calor rubor, rscs rítmicos, csps con buena entrada y salida de aire con rudeza diseminadas genitales diferidos, extremidades íntegras con buen llenado capilar distal.

Plan: alta por traslado.

SP3



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- **5o.** Que a fin de documentar más amplia y sólidamente el expediente del caso, se solicitó la colaboración del doctor **SP4**, Director del Hospital General de Culiacán, "Bernardo J. Gastélum", mediante oficio CEDH/VG/ CUL/001068, de fecha 21 de agosto de 2006, para que informara sobre la atención médica brindada a la señora **V1**

con motivo de la referencia hecha por el Hospital Integral de Guamúchil, debido a las complicaciones posteriores a la extracción de una muela, además de solicitarle emitiera medida cautelar para asegurar la continuación de la atención médica especializada y tratamiento de la peticionaria, toda vez que por las erogaciones que había realizado hasta entonces, no contaba en esos momentos con los recursos económicos para asegurárselos por sí mismos.-----

--- **6o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 16463, fechado el día 29 de agosto de 2006, la licenciada **SP5**, Jefa del Departamento Jurídico de dicho Hospital, remitió el informe que habíasele solicitado, acompañando al mismo copia certificada del expediente clínico electrónico # 521941, que se le integró a la señora **V1** con motivo de su estancia en dicho nosocomio, que en lo que interesa dice:-----

--- **6.1. Nota No. 1.**-----

"HOSPITAL GENERAL DE CULIACÁN
"DR. BERNARDO J. GASTÉLUM
"Notas Médicas

"Expediente 521941 Paciente **V1**

"No. Nota 1 NOTA INICIAL 01 Ago 2006 23:09
"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica URGENCIAS

"Diagnósticos
"A499 Infección bacteriana, no especificada
"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA

"Datos del paciente

"Interrogatorio: Directo

"Proviene de medio: Urbano

"Urgencias: No calificada

"Motivo de atención: INFECCION POST EXTRACCION DENTAL

"PACIENTE FEMENINO QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR INFLAMACION EN MAXILAR INFERIOR, COMO ANTECEDENTE LA PACIENTE HACE 3 DIAS APROXIMADAMENTE FUE INTERVENIDA EN GUASAVE POR ODONTOLOGIA PRACTICANDOLE EXTRACCION DE PIEZA DENTAL. (3ER. MOLAR).

"EL DIA DE HOY INGRESA CON PRESENCIA DE INFLAMACION DE MUSCULATURA DEL MAXILAR INFERIOR. CALOR RUBOR, AUMENTO DE VOLUMEN DE FATIGA INCAPACIDAD PARA MOBILIZAR FLEMAS A CAUSA DE INFECCION."

--- **6.2. Nota No. 3.**-----

"No. Nota 3 NOTA DE EVOLUCION 02 Ago 2006 03:27

"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica URGENCIAS

"Diagnósticos

"A499 Infección bacteriana, no especificada

"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA

"ANESTESIOLOGIA:

"SE RECIBE EN SALA PACIENTE CON COMPROMISO DE VIA AEREA, GRAVE, DEL SEXO FEMENINO DE 41 ****, CON DATOS DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA POLIPNEA, ESTERTORES AUDIBLES A DISTANCIA, HIPERTIMIA, DIAFORETICA, DESCOMPENSADA, CON TA 180/110, FC 110, CON DX DE ANGINA DE LUDWING.



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"SE DECIDE ANESTESIA GENERAL BALANCEADA CON INDUCCION DE SECUENCIA RAPIDA, PREMEDICANDOSE CON FENTANIL 100MCG IV, INDUCCION PROPOFOL 200 MG IV, RELAJANTE SUCCINILCOLINA 80MG IV, SE REALIZAN 2 INTENTOS DE INTUBACION PERO NO SE LOGRA INTUBACION DEBIDO A EDEMA, PRESENCIA DE SECRECION PURULENTO Y SANGUINOLENTO EN CAVIDAD ORAL, SE ASPIRAN SECRECIONES PERO NO SE VISUALIZA EPLOTIS, SE REALIZA TRAQUEOSTOMIA DE URGENCIA, ASISTIENDO CON MASCARILLA FACIAL CON O2 5L/MIN AL 100%, MANTENIENDO SATURACION POR DEBAJO DE 50% POR APROX 10 MIN EN LO QUE SE REALIZA TRAQUESTOMIA, SE MANTIENE ANESTESIA CON DESFLURANO 6%, VECURONIO 6MG IV, FENTANIL 150 MCG IV, MIDAZOLAM 3 MG IV."

--- 6.3. Nota No. 5. ---

"No. Nota 5 NOTA DE EVOLUCION 02 Ago 2006 04:22
"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica URGENCIAS
"Diagnósticos
"A499 Infección bacteriana, no especificada
"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA
"NOTA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
"FECHA DE INGRESO: 02/08/06
"DIAGNOSTICO DE INGRESO: ANGINA DE LUGWIN

"INICIA PADECIMIENTO HACE 10 DIAZ CON DOLOR DE PIEZA DENTARIA INFERIOR DERECHA, POR LO CUAL ACUDE A QUE LE SEA EXTRAIDA ESTA MISMA, REGRESA A SU CASA SIN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO, POSTERIORMENTE INICIA CON DOLOR, RUBOR, A LO CUAL SE AUTOMEDICA NAPROXEN Y EL DOLOR NO CEDE, PRESENTANDO AUMENTO DE VOLUMEN PROGRESIVO DE REGION DEL PISO DE LA BOCA Y REGION SUBMANDIBULAR, CON SINTOMAS COMO DISFAGIA Y ODINOFAGIA, ASI COMO INCAPACIDAD PARA LA MOVILIZACION DE FLEMAS, PRESENTANDO CUADROS FEBRILES, TOS CON ESPECTORACION BLANQUECINA, FATIGA ASI COMO DIFICULTAD RESPIRATORIA MOTIVO POR EL QUE ACUDE A ESTA UNIDAD HOSPITALARIA REFERIDA DEL HOSPITAL INTEGRAL DE GUAMUCHIL, SE LE REALIZA CIRUGIA DE EMERGENCIA, DONDE SE REALIZA TRAQUEOSTOMIA DE URGENCIA DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DE INTUBACION, CRICOTOMIA, DRENAGE Y DEBRIDACION DEL ABSCESO EN CUELLO."

--- 6.4. Nota No. 7. ---

"No. Nota 7 NOTA DE EVOLUCION 02 Ago 2006 08:58
"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica TERAPIA INTENSIVA
"Diagnósticos
"A499 Infección bacteriana, no especificada
"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA
"NOTA DE EVOLUCION MATUTINA DE TERAPIA INTENSIVA

--- 6.5. Nota No. 8. ---

"No. Nota 8 NOTA DE EVOLUCION 02 Ago 2006 15:55
"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica TERAPIA INTENSIVA
"Diagnósticos
"A499 Infección bacteriana, no especificada
"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA
"NOTA REVALORACION CIRUGIA GENERAL

"SE VALORA TAC DE CUELLO CON SERVICIO DE RADIOLOGIA, CONCLUYENDO EN ABSCESO PROFUNDO DE CUELLO, CON GAS EN

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

TRIANGULOS SUBMANDIBULARES, QUE SE EXTIENDE HASTA ESPACIOS PARAFARINGEOS, CON DESVIACION DE LA TRAQUEA HACIA LA DERECHA, COMUNICACIÓN DE PROCESO INFLAMATORIO HACIA LA FARINGE, REACCION INFLAMATORIA DE TEJIDOS BLANDOS Y PB DESTRUCCION DE MECM IZQUIERDO.

"EL MEDIASTINO EN TAC SE REPORTA SIN COMPROMISO

"PLAN: REQUIERE RE EXPLORACION DE CUELLO, SE INFORMA A FAMILIARES Y SE COMENTA DEMAS LA POSIBILIDAD DE RE EXPLORACIONES FUTURAS, ASI COMO TAMBIEN DEL RIESGO DE DESARROLLAR MEDIASTINITIS Y DE MUERTE.

"SOLICITAMOS MATERIAL PARA CIRUGIA, SE FIRMA HOJA DE AUTORIZACION QUIRURGICA Y SOLICIAMOS 2 PG, ASI COMO CANULA TRAQUEOTOMIA.

--- 6.6. Nota No. 14. ---

"No. Nota 14 NOTA DE EVOLUCION 03 Ago 2006 09:02

"Servicio MEDICINA CRITICA Área Médica TERAPIA INTENSIVA

"Diagnósticos

"A499 Infección bacteriana, no especificada

"LOCALIZADA EN MAXILAR INFERIOR POSTEXTRACCION ODONTOLOGICA

"NOTA DE EVOLUCION CIRUGIA GENERAL

"PACIENTE CURSA SU PRIMER DIA DE REOPERATORIO DRENAJE DE ABSCESO, AUN EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON ALTO RIESGO DE MORBIMORTALIDAD, CONTINUA CON PICOS FEBRILES, Y DRENANDO MATERIAL PURULENTO POR HERIDA QUIRURGICA.

"ES CANDIDATA A GASTRONOMIA PARA ALIMENTACION. SE SOLICITA EN FORMA PERCUANEA.

"TIENE PENDIENTE CANULA SE SHILLEY PARA RECAMBIO DE TRAQUEOTOMIA. VALORAR RETIRO DE VENTILADOR

"SE REPORTA "GRAVE"

"SE COMENTA A FAMILIARES."

--- 7o. Que en virtud de que, de las notas médicas correspondientes a la atención otorgada a la quejosa en el Centro de Salud de la ciudad de Guamúchil, se desprende que supuestamente, la paciente había referido que la muela se la habían extraído en el Centro de Salud de Mocorito, Sinaloa, y que ahí solo se le habían extraído restos radiculares que le habían quedado, se solicitó la colaboración del doctor SP6, Director del Centro de Salud Rural Concentrada de Mocorito, para que informara el tipo de atención que en ese Hospital se le proporcionó a la señora V1, durante el mes de julio.---

--- 8o. Que el día 4 de septiembre de 2006, en respuesta a dicha solicitud, esta Comisión recibió el oficio 658, suscrito por el doctor SP6, Director del Centro de Salud Rural Concentrado de Mocorito, por el cual informó lo siguiente: -----

"Por medio del presente, bajo protesta de decir verdad y en respuesta a su petición, le informo que la Sra. V1 fue atendida por última vez el día 15 de junio del año 2005 por odontología (dolor de muela) para lo cual se le dio tratamiento farmacológico a base de analgésicos y antibióticos. Así también le informo que a la paciente no le fue extraída ninguna muela en nuestro Centro de Salud, en la fecha que se indica y ni posteriormente, ya que para acreditar tal situación, me permito anexar copia debidamente certificada del expediente clínico de la Sra. V1 en cuatro fojas útiles consistentes en:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- ** Historia clínica dental del día 15 de junio del año 2005
- ** Hoja diaria de pacientes atendidos el día 15 de junio del año 2005
- ** Tarjetas de asistencia de julio y agosto del presente año
- ** Autorización del periodo vacacional comprendido del 24 de julio al 04 de agosto del presente año.

"Asimismo me permito anexar constancia de vacaciones de la C. Dra. Lorena Judith Castro López, odontóloga de este Centro de Salud."

--- **9o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, buscando allegar elementos a la misma que precisaran le verdad histórica del hecho, se solicitó a la doctora **SP7**, odontóloga del Centro de Salud de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa con oficio número CEDH/VG/SAL/001185, de 11 de septiembre del año 2006, compareciera a esta Comisión para que rindiera el informe de manera personal y directa sobre la atención que le diera a la señora **V1**

--- **10.** Que con motivo de la cita señalada, el día 22 de septiembre de 2006, compareció ante la licenciada **SP8** Visitadora Adjunta de este organismo, la doctora **SP7** la cual para mayor comprensión se transcribe de manera íntegra.-----

"- - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil seis, YO, licenciada **SP8**, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

"-----HAGO CONSTAR-----

"- - - Que continuando con la substanciación del presente procedimiento de investigación, siendo las 11:20 horas, del día en que se actúa, la C. doctora **SP7**, previo citatorio, se apersonó ante la infrascrita, acompañada por el licenciado **SP9**, del Departamento Jurídico del sector salud, identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal de Electoral, con número de folio 0000097462297, documento en que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, quien expresó desempeñarse como Odontóloga del Centro de Salud de Guamúchil, ser de nacionalidad mexicana, de estado civil casada, contar con **DOM1** de edad, con domicilio

que no ingiere bebidas embriagantes, que no usa psicotrópicos o estupefacientes, con instrucción escolar de licenciatura terminada, que no cuenta con sobrenombre alguno.-----

"- - - La presencia de la servidora pública mencionada es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/SAL/001185, de 11 de septiembre de 2006, que esta Comisión remitiera a la misma, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los actos expresados por el señor **Q1**, como presuntamente violatorios a los derechos humanos a la protección de la salud, en perjuicio de la señora **V1** consistentes, en la especie, en la inadecuada prestación del servicio médico, según lo expresado por el reclamante.-----

"- - - Enterada del motivo de su comparecencia, y exhortada la compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:-----

"P. 1 Exprese la fecha en la que ingresó a laborar al Centro de Salud de Guamúchil;

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIQY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"R. El 1 de marzo de 2005.

"P.2. Especifique, los lugares en los que ha prestado sus servicios.

"R. En un consultorio particular, con domicilio en el ejido Agustina Ramírez; en Tijuana, en la clínica Deticenter; en Mexicali, en las clínicas Happy Dental y Dental del Rey y posteriormente en mi consultorio particular, ubicado en Alhuey, Angostura, así como en el Centro de Salud de Guamúchil.

"P.3. Indique la experiencia que tiene en el ejercicio profesional;

"R. Seis años.

"P.4 Señale su número de cédula profesional como cirujano dentista;

"R. *** emitida por la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección General de Profesiones.

"P.5. Especifique, si laboró el 28 de julio del año 2006, horario en que lo hizo;

"R. Sí laboré, tanto en mi consultorio como en el Centro de Salud de Guamúchil, en este último lo hice de las 14:00 a las 20:00 horas.

"P.6. Indique estado de salud que presentaba la señora V1 al momento de brindarle la atención médica;

"R. Me dijo que tenía como cuatro días con dolor, pero en el momento no presentaba el dolor, más sin embargo se le pudo hacer el procedimiento de la extracción.

"P.7 Especifique tipo de atención que le brindó a la señora V1

"R. Mi atención fue extraerle los restos de la molar, ya que yo me pude percatar que tenía restos de la molar mediante un espejo.

"P.8 Especifique si le indicó a la señora V1 ZAZUETA que se tomara unas radiografías o se las tomaron en ese Centro de Salud para saber en qué condiciones estaba la muela.

"R. No había necesidad porque se veían los restos, ya que a través del espejo me pude percatar que traía parte de la corona clínica, siendo esto poco menos de la mitad de la molar.

"P.9 Señalar de qué manera se pudo percatar que eran únicamente restos de la tercer molar y no una muela que se pudo haber quebrado sola.

"R. Por la experiencia clínica y porque la señora V1 me indicó que venía de con un dentista de Mocorito, mismo que le había extraído dicha molar.

"P.10 Por qué motivo antes de extraerle los restos de la molar no se le aplicó o no se le cubrió de antibiótico a la señora V1

"R. Porque ella me indicó que estaba tomando ampicilina, naproxeno y se había inyectado ketorolaco.

"P.11 Especifique si cuando usted revisó a la señora V1 antes de extraerla la muela, presentaba datos de infección;

"R. Cuando ella llegó a la clínica no presentaba datos de infección notorios (absceso, inflamación o pus).

"P.12 Señale si al terminar la extracción le recetó algún medicamento a la señora V1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“R. Le dije que continuara con los antibióticos que había estado tomando.

“P.13 Señale el motivo por el cual en principio únicamente se basó en lo dicho por la paciente de que había tomado anticipadamente antibiótico y no le recetó medicamento para después extraerle la molar.

“R. Porque confié en ella y la veía preocupada y me señaló que tenía como cuatro días con dolor y que exactamente en ese momento no lo tenía, por lo que procedí a extraerle la molar.

“P.14 Especifique el motivo por el cual en su nota médica de fecha 28 de julio del año en curso, le refiere a la paciente que tiene cita abierta para el área de urgencias y no directamente con usted.

“R. Porque yo trabajo de lunes a viernes y trabajo sólo el turno vespertino, además porque pensé que no iba a traer consecuencias posteriores a la extracción.

“P.15 Señale aproximadamente cuántas extracciones de tercer molar ha hecho en su estancia en ese centro de salud.

“R. Aproximadamente unas 30, pero quiero señalar que son escasas porque ello implica tener un periodo de intervención más largo de lo que podría con cualquier otra extracción.

“P.16 Especifique si tuvo conocimiento que la paciente volvió al Centro de Salud el día 30 de julio del año en curso, ya que contaba con absceso molar; en su caso, señalar el nombre del médico que la atendió y medicamento y estudios que le realizaron.

“R. Sí tuve conocimiento, pero eso sucedió hasta el día 1 de agosto de 2006 y la atendió el doctor **SP3** mismo que me informó que ella ya había sido atendida en el área de urgencias por el doctor **SP10**, pero que después de realizarle el doctor **SP3** ciertos estudios señaló que ella traía un absceso en la molar, resultado de la intervención, y que tenía que pasarla a un hospital de alta especialidad, por lo que se decidió enviarla al Hospital General de Culiacán.

“P.17 Especifique el procedimiento desarrollado para llevar a cabo la extracción de la molar de la señora **V1**

“R. Le inyecté anestesia mepivacaína al 3 por ciento, bloqueando el nervio dentario inferior, después procedí a utilizar el elevador recto delgado para debridar el área, y con el elevador hice el movimiento de luxación, para verificar que no hubiera nada dentro del alveolo se limpió con una cucharilla para asegurarme que no haya restos de residuos de la molar y una lima para hueso para asegurarme que no hayan quedado tabla ósea de la molar, para que quede al contorno del alveolo, y al final hice un punto de referencia con sutura nylon 3-0.

“P.18 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

“R. Que mi intención con ella fue de ayudar, mi deseo humanitario para con ella, más sin embargo estoy consciente que no la debí haber intervenido de inmediato sin tener a la mano un expediente clínico completo de la paciente, guiándome únicamente en una historia clínica dental y en las molestias que ella presentaba.

“- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:10 horas de la fecha en que se actúa. -----
-----DOY FE-----”

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III y V; 16, fracción IX; 27; 28; 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, investigar

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincelh@prodigy.net.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

y resolver la investigación tramitada con motivo de la queja formulada por el señor **Q1**, en virtud de que los actos presuntamente violatorios de derechos humanos son atribuidos a servidores públicos del Gobierno del Estado, es decir del personal médico del Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, consistente en la deficiente atención médica otorgada a la señora **V1**, al realizar la extracción del tercer molar derecho, no obstante el cuadro infeccioso que presentaba.-----

- - - II. Que la materia de la presente resolución, es decir, la cuestión a examinar, en principio, es si, tal como lo señala el quejoso, médicos del Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, incurrieron en violaciones al derecho humano a la protección a la salud, al proporcionar una deficiente y negligente atención médica a la señora **V1**, la cual después de una extracción molar en dicho nosocomio estuvo hospitalizada y en riesgo de morir, trayéndole consigo no sólo problemas de esa índole --de salud-- sino también un menoscabo a su patrimonio económico.-----

- - - III. Que de acuerdo con lo anterior, el aspecto a examinar, esto es, los actos motivo de agravio expresados por el quejoso, consiste en determinar si en realidad la atención médica dental proporcionada a su esposa, la señora **V1** por parte de la odontóloga adscrita al Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, la doctora **SP7**, se proporcionó de manera deficiente, análisis que deberá realizarse a la luz de la legislación nacional e internacional de la materia.-----

- - - IV. Que a la luz de lo consagrado por el párrafo cuarto, del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo tampoco tiene duda alguna de que la conducta en que incurrió personal del Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, contravino dicha disposición constitucional, así como las leyes secundarias de la materia, habida cuenta que a la señora **V1** no se le proporcionó la atención médica adecuada tendente a proteger su salud, tan es así que fue necesaria su transferencia al Hospital General de Culiacán, por presentar un cuadro infeccioso (absceso submaxilar).-----

- - - Dichas disposiciones dicen lo siguiente:-----

- - - **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 4o. párrafo tercero.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”
.....

- - - De acuerdo a lo anterior, el derecho a la protección a la salud puede definirse como aquel derecho por virtud del cual todo ser humano y los grupos sociales en cuanto que titulares del mismo pueden exigir de los órganos del Estado, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De conformidad con la citada disposición constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger y fomentar la salud de toda persona, creando para ello las condiciones que aseguren atención médica a todos en caso de enfermedad, así como el tomar todas las medidas necesarias y conducentes para el mejoramiento de la higiene personal y del medio ambiente, tomando las medidas pertinentes para la prevención, tratamiento y control de enfermedades epidémicas, profesionales y otras.-----

- - - **2o. De la Ley General de Salud.**-----

- - - De este ordenamiento, que data del 7 de febrero de 1984, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, dispone al respecto lo que sigue:-----

“Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

“I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

“II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

“III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

“IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

“V. **El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;**

“VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

“VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”

- - - Asimismo, se establece que el derecho a la protección de la salud, tiene, entre otras finalidades, **el disfrute de servicios de salud y de asistencia social** que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.-----

“Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

“I. De atención médica;

“II. De salud pública, y

“III. De asistencia social.
.....

“Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

“Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

“I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

"III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales."

- - - De lo anterior se desprende que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, clasificándose dichos servicios en tres tipos: A) de atención médica, B) de salud pública y C) de asistencia social, que son servicios básicos de salud.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la misma Ley General de Salud, se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.-----

- - - **3o. De la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.** A su vez, este ordenamiento estatuye respecto del derecho a la protección de la salud lo que sigue.-----

"Artículo 2o. Son finalidades de la presente Ley:

"I. El bienestar físico y mental del género humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

"II. La protección y la prolongación de y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

"III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

"IV. La extensión de actitudes, solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

"V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

"VI. El adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

"VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

"Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado de Sinaloa, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

"Artículo 27. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

"I. De atención médica;

"II. De salud pública, y

"III. De asistencia social

"Artículo 30. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

"I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

"II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación incluyendo la atención de urgencias;

"IV. La atención materno infantil;

"V. La planeación familiar;

"VI. La salud mental;

"VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

"VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

"IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

"X. La asistencia social a los grupos más vulnerables, y

XI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

"Artículo 35. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

"Artículo 36. Las actividades de atención médica son:

"I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

"II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

"III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

- - - Como se puede observar para la protección de la salud se establecen de manera específica los servicios básicos para su atención, y dentro de estos se encuentran la prevención y el control de las enfermedades bucodentales. -

- - Así también se establece que el derecho a los servicios de salud, entre los cuales se encuentra la atención médica, según la propia ley debe ser otorgada de manera eficaz y oportunamente, por lo que resulta conveniente señalar el significado de dichos términos: -----

"Oportuna.- Que significa que la atención médica deberá proporcionarse en tiempo y forma, atendiendo un propósito.

"Eficaz.- Significa que el servicio proporcionado por el servidor público deberá producir el efecto deseado."

- - - V. Que además diversos instrumentos internacionales, en razón de haber sido suscritos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por haber sido ratificados por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 76, de la propia Carta Magna, en los términos del artículo 133 de la misma, tienen carácter obligatorio y con la categoría, además, de ser parte de las leyes supremas de la Unión, consagran el derecho a la salud, como es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que fueron adoptados por el gobierno mexicano el 23 y el 24 de marzo de 1981, respectivamente, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 y 20 de mayo del mismo año, respectivamente documentos que establecen el derecho de todo individuo a la salud del modo siguiente: - -

- - - **1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** - - - - -

"Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

- - - **2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** - - - - -

"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

"2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

"a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

"b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

"c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

"d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

"e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

"f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

- - - **VI.** Que en el caso que nos ocupa, la negligente atención médica proporcionada a la señora **V1**, el día 28 de julio de 2006, siendo la 18:00 horas, en el Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, es perfectamente observable, ya que no obstante de no contar con las condiciones adecuadas para llevar a cabo el procedimiento de extracción de la tercer molar, la odontóloga **SP7**, no atendió los principios técnicos y científicos aplicables al caso y por el contrario realizó la cirugía atendiendo circunstancias diversas que demuestran el poco profesionalismo, ya que su argumento sólo fue que lo hizo por que la paciente refería mucho dolor y era el último día hábil de la semana y para que no pasara sufriendo todo el fin de semana, tomó dicha decisión, dejando de lado los principios elementales que deben regir su actuación y que se encuentran claramente establecidos en la NOM-013-SSA2-1994, para la prevención y control de enfermedades bucales, publicada el 6 de enero de 1995. - - - - -

- - - Es decir, de las notas que integran el expediente clínico elaborado por la doctora **SP7**, se advierten un mal interrogatorio, una equivocada exploración física, un erróneo diagnóstico y un pésimo tratamiento de la paciente **V1**, considerando que el estomatólogo es el único responsable y autorizado para realizar diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, rehabilitación y control de las alteraciones bucales, según la norma oficial de referencia.-----

- - - Así también quedó demostrada su imprudencia, al realizar un procedimiento quirúrgico temerario de la extracción de la tercer molar inferior derecha, sin contar con los apoyos previos que soportaran un diagnóstico de certeza, (expediente clínico, rayos x, etc.) justificándose en que procedió a realizar la extracción por ser el último día hábil de la semana para el servicio dental y para no dejar a la paciente todo el fin de semana con dolor, argumento que viene señalando no sólo en las notas médicas elaboradas de su puño y letra sino también en su comparecencia ante este organismo el día 22 de septiembre de 2006.-----

- - - Quedó por demás demostrada la impericia de dicha profesional médico odontólogo al no indicar tratamiento farmacológico adecuado, teniendo en cuenta que había extraído una molar infectada, pasando por alto su obligación de considerar a todos los pacientes como potencialmente infecciosos, y aún cuando la odontóloga manifiesta que ella no fue quien extrajo la molar, sino que lo que extrajo fueron restos radiculares de la molar, ya que ésta había sido extraída en el Centro de Salud de Mocorito, puesto que así se lo había manifestado la paciente, no quedó acreditado dicho hecho ya que del informe que rindiera ante este organismo el Director del referido Centro de Salud se desprende que la atención médica dental brindada a la señora **V1**, consistió en tratamiento farmacológico a base de antibióticos y analgésicos.-----

- - - Peor aún, después de realizar la extracción no indicó el tratamiento correspondiente, sino que se confió en que la paciente le manifestó que estaba tomando antibióticos y analgésicos y le pidió, según su dicho, que los siguiera tomando, sin referir si el tipo de antibiótico y analgésico era el indicado y si las dosis correspondían al grado de infección que presentaba la paciente, error que llevó a la quejosa a continuar con dolor de menor a mayor intensidad todo el fin de semana e inflamación, por lo que el día 1o. de agosto se presentó de nueva cuenta al área de urgencias del Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, y al ser valorada por el servicio de odontología se estableció con claridad que el problema era una reacción de la extracción de la molar y que por su gravedad requería ser transferida al Hospital General de Culiacán.-----

- - - **VII.** Que con dicha conducta inadecuada la doctora **SP7**, odontóloga adscrita al Hospital Integral de Guamúchil, Salvador, Alvarado, provocó a la paciente **V1** una infección severa hasta formar un absceso con inflamación reactiva de la región que invade la región submaxilar inferior y el resto del cuello al grado de dificultarle la respiración, por lo que requirió hospitalización el día 1o. de agosto en el Hospital General de Culiacán. Y el diagnóstico de ingreso de dicho nosocomio fue: Angina de Ludwin debido al antecedente de pieza dentaria (establece como origen la extracción de la molar realizada por la odontóloga **SP7**), procediendo a realizar traqueotomía de urgencia, la cual se desatura, requiriendo la practica de tricotomía para colocar tubo de intubación y favorecer la respiración, sin embargo la infección no cede.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Otro elemento que viene a acreditar el inadecuado tratamiento de extracción, es el hecho de que cuando se le realizó el drenaje quirúrgico del absceso en el cuello se encontraron restos de fragmentos del tercer molar, con salida de material purulento fétido precisamente del alvéolo de donde se había extraído la pieza dentaria, lo que confirma el origen de la infección. - - -

- - - Del análisis del expediente clínico que obra en el expediente que hoy se resuelve se puede advertir una evolución tórpida post quirúrgica con alto riesgo de muerte, y aún cuando 20 días después de su ingreso es dada de alta, la paciente **V1** continuaba con drenaje de cuello y sonda de gastroctomía para su alimentación. - - - - -

- - - De esta forma, esta CEDH considera que se violaron los derechos humanos a la protección a la salud de la señora **V1**, transgresión que la colocó en riesgo de muerte. - - - - -

- - - **VIII.** Que es de señalarse que la ley contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos, como también tipifica como delitos ciertas conductas en el ejercicio de una profesión. Con relación a lo anterior, los artículos 267, 268 y 269, de la Ley de Salud del Estado establecen: - - - - -

“Artículo 267. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que corresponda cuando sean constitutivas de delitos.”

“Artículo 268. Las sanciones administrativas podrán ser:

- “I. Multa;
- “II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- “III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

“Artículo 269. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- “I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- “II. La gravedad de la infracción;
- “III. Las condiciones socio económicas del infractor, y
- “IV. La calidad de reincidencia del infractor.”

- - - **IX.** Que además de lo anterior, la conducta poco profesional de la doctora **SP7**, al poner en riesgo de muerte a la señora **V1**, provocó también un menoscabo en su patrimonio familiar, ya que la atención especializada que ameritó el caso tuvo un costo económico de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M/N), principalmente en medicamento, estudios de laboratorio, estudios radiológicos, entre otros, hecho que puede ser demostrado con los documentos idóneos en el momento que se requiera, ello aún cuando el Hospital General exoneró del pago final a la paciente. - - - - -

- - - Otro aspecto, no menos importante, y que resulta procedente analizar y que está íntimamente relacionado con el considerando anterior, es lo referente a la reparación del daño, que, a juicio de este organismo, tiene



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

derecho la C.
siguiente. -----

V1

sustentado en lo

--- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

“Artículo 113.
.....

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causa en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

- - - **X.** Que entre los deberes de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se encuentran los de impulsar la observancia de los derechos humanos; elaborar y ejecutar programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos; formular y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural; formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos, así como la de proponer a las autoridades, promuevan cambios en sus prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

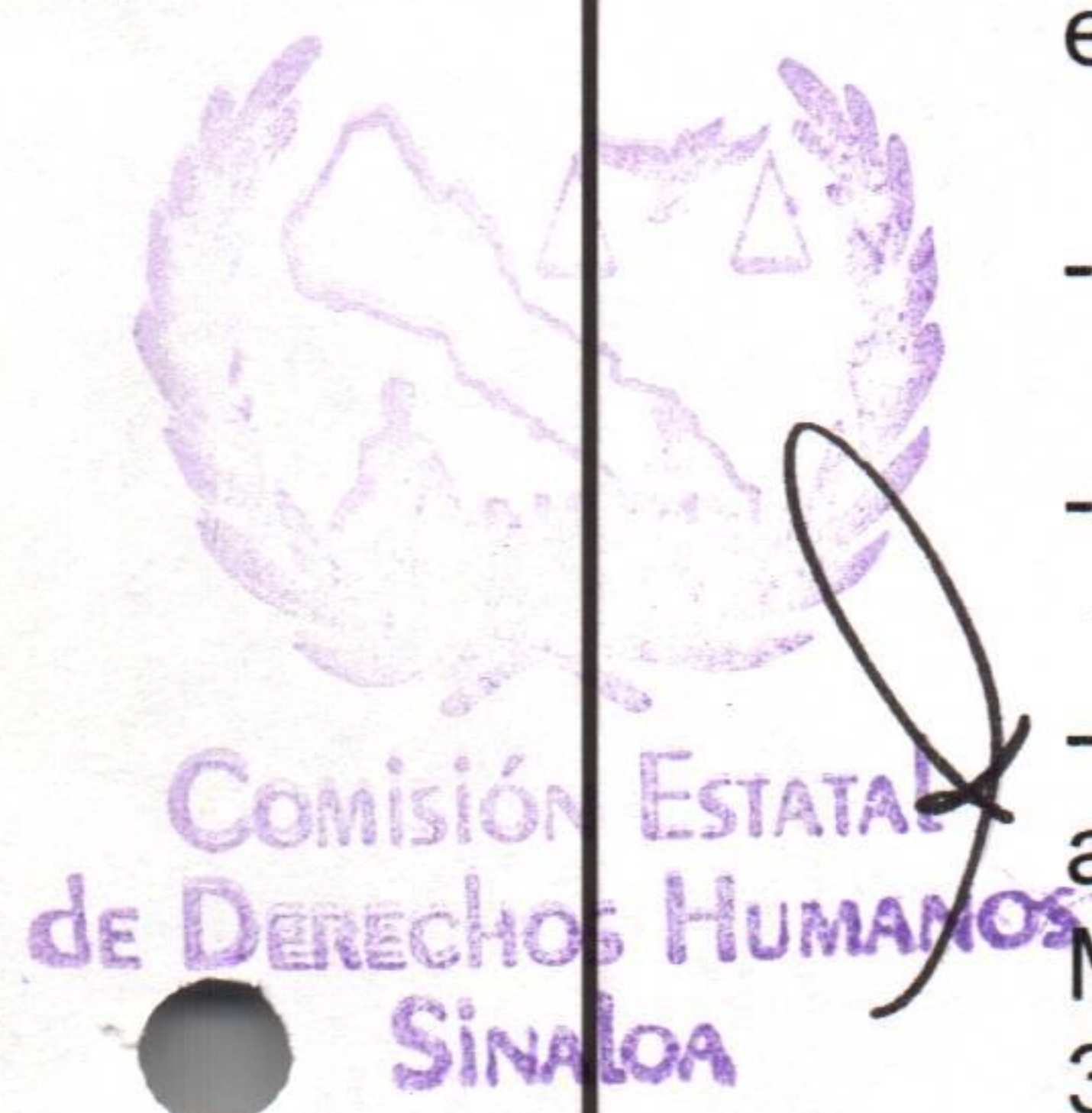
--- Formúlese Recomendación al Secretario de Salud del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión se permite formular a la Secretaría de Salud, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Proveer lo necesario a fin de que, conforme a la Ley General de Salud; Ley de Salud para el Estado, los instrumentos internacionales citados, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió la doctora **SP7**, odontóloga adscrita al Hospital Integral de Guamúchil, Salvador Alvarado, y de ser el caso, dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que aplique las sanciones que conforme a Derecho corresponda.-----

- - - **SEGUNDA.** Con el fin de que la señora **V1** se vea reparada del daño ocasionado por la servidora pública multicitada, una vez establecida la responsabilidad administrativa se le condene a pagar la erogación derivada de la actividad administrativa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

irregular que ocasionó daños en los bienes y derechos de la quejosa o en su caso solidariamente la Secretaría de Salud en el Estado, que en este caso es la entidad pública para la cual presta sus servicios, responda según lo establecido en el artículo 113 Constitucional. -----

- - - Dado que la presente resolución reviste, al menos en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Constitución –tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Salud, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada como Recomendación número 44/06, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule a los CC. doctor Héctor Ponce Ramos, Secretario de Salud del Estado, comuníquesele que cuentan con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a esta CEDH si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepten, dispondrán, en tal supuesto, de otro adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

[Handwritten signature]

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA